

RESOLUCIÓN No. 01935

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, los Decretos Nos.109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019**, la firma **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS “INGERCIVIL”** presentó Plan de Restauración y Recuperación –PRR del Predio Pacífico – Cantera Cerro de Oriente.

Que mediante oficio con radicado No. **2019EE245775 del 18 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad **SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que allegara documentación faltante para poder continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicados Nos. **2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019**, el Ingeniero Civil Especializado en Geotecnia de la firma **INGENIERÍA,**

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

GEOTECNIA Y RIESGOS SAS “**INGERCIVIL** remitió el recibo N. 4604493 de 10/10/2019, por valor de \$5.328.863,00 moneda corriente, por concepto de evaluación del PRR del Predio Pacífico – Cantera Cerro de Oriente.

Que mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, se dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Restauración y Recuperación -PRR- para el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, desarrollada en áreas donde operó la antigua **CANTERA CERROS DE ORIENTE**, presentado por la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. **900.148.092-9**, representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.567.898, o quien haga sus veces, lo anterior en cumplimiento de la sentencia de acción popular sobre el Río Bogotá.

Que el citado acto administrativo notificado personalmente el 27 de diciembre de 2019, al señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567898, en calidad de representante legal de la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9.

Que en cumplimiento de lo dispuesto mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, evaluó el documento denominado “**INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO**”, ubicado en la Diagonal 48C Sur No. 5C-20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, por la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567898.

Página 2 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

Que, como consecuencia de la evaluación del documento denominado “**INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO**”, allegado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 01629 del 04 de febrero de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE25238 del 04 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER99747 del 16 de junio de 2020**, la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de la Gerente de Planeación, señora MARCELA MATUS CASTRO, allegó documentación requerida en aras de completar el instrumento ambiental presentado.

Que mediante radicado No. **2020ER119633 del 17 de julio de 2020**, el Coordinador de Proyectos de la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, allegó documentación adicional a la ya presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico 07569 del 24 de julio de 2020**, identificado con radicado 2019IE195442 del 27 de agosto de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos presentados por la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, en respuesta a lo requerido en el **Auto No. 01248 del 27 de marzo de 2020**, para la aprobación del Plan de Restauración y Recuperación PRR del Predio Cantera Cerro de Oriente, y determinó, estableció y conceptuó, lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01935

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chips catastral AAA0176OEER de la Cantera Cerros de Oriente – Suprema Compañía Inmobiliaria SAS se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de diciembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

4.2 De acuerdo con la evaluación de los documentos con radicados 2020ER99747 del 16 de junio de 2020 y 2020ER119633 del 17 de julio de 2020, relacionados con la respuesta al Auto No. 01248 del 27 de marzo de 2020 dentro de la solicitud de la aprobación del Plan de Restauración y Recuperación Ambiental PRR del predio de la Cantera Cerros de Oriente – Suprema Compañía Inmobiliaria SAS, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el siguiente concepto técnico:

4.2.1 SE APRUEBA TÉCNICAMENTE EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN PRR del predio afectado por la antigua actividad extractiva de minerales de la Cantera Cerros de Oriente – Suprema Compañía Inmobiliaria SAS identificado con chip catastral AAA0176OEER ubicado en la Diagonal 48C Sur No. 5C – 20 (Dirección oficial - Principal) – Diagonal 48J Sur No. 1A – 50 (Dirección anterior) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en razón que se ajusta con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

4.2.2 Para la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el titular deberá dar cumplimiento a los programas, subprogramas y a las respectivas fichas de manejo que se presentan en este concepto técnico, y en la documentación relacionada en los radicados 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019 aprobados en el Concepto Técnico No. 01629 del 04 de febrero de 2020, las cuales se detallan a continuación:

Página 4 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

- *Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica. Ficha No. 1*
- *Programa de Manejo de Aguas con obras hidráulicas. Ficha No. 2*
- *Programa de empradización, revegetalización y control de erosión. Ficha No. 3*
- *Programa de manejo de vegetación existente. Ficha No. 4*
- *Programa de manejo de disposición de materiales. Ficha No. 5*
- *Programa de readecuación paisajística Ficha No. 6*

ACCIONES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PRR**7.2.1 Programa de manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos****7.2.2 Programa de manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales****7.2.3 Programa de manejo de residuos especiales****7.2.3.1 Sub programa restauración de zonas de uso temporal****7.2.3.2 Sub programa manejo de campamento****7.2.4 Programa de manejo de emisiones atmosféricas****7.2.5 Programa de manejo de ruido****7.2.6 Programa de minimización del impacto visual****7.2.7 Programa de movilización de maquinaria y equipos****7.2.8 Programa de señalización****7.2.9 Programas de gestión social y participación ciudadana****7.2.9.2 Subprograma de información, divulgación y atención a la comunidad****7.2.9.3 Subprograma de manejo de la infraestructura de predios, servicios públicos y vías de acceso****7.2.9.4 Subprograma de contratación de mano de obra y capacitación al personal****7.2.9.5 Subprograma de higiene, seguridad industrial y sistema de gestión de seguridad y salud del trabajo.****7.2.9.6 Subprograma de capacitación y sensibilización ambiental dirigido a las comunidades aledañas al lote pacífico.****7.2.9.7 Subprograma de participación y control ciudadano a través de un comité de veeduría ciudadana****7.2.9.8 Subprograma de definición y concertación de linderos del lote pacífico**

Página 5 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

7.2.2 Programa de manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales. Ficha No. 7

- **Programa manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos. Ficha No. 8**
- **Programa manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales. Ficha No. 9**
- **Programa manejo de residuos especiales Ficha No. 10**
- **Programa de restauración de zonas de uso temporal Ficha No. 11**
- **Programa de manejo de campamento Ficha No. 12**
- **Programa manejo de emisiones atmosféricas Ficha No. 13**
- **Programa manejo de ruido Ficha No. 14**
- **Programa de minimización de impacto visual Ficha No. 15**
- **Programa de movilización de maquinaria y equipos Ficha No.16**
- **Programa de señalización Ficha No. 17**
- **Programa de información, divulgación y atención a la comunidad Ficha No. 18**
- **Programa de manejo de la infraestructura de predios, servicios públicos y vías de acceso Ficha No.19.**

3. Plan de Contingencia

4. Plan de Seguimiento y Monitoreo

- **Seguimiento Y Monitoreo de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica**
- **Seguimiento y Monitoreo de Obras de Drenaje**
- **Seguimiento y Monitoreo al Control de la Erosión**
- **Seguimiento y Monitoreo a Vegetación Existente**
- **Seguimiento y Monitoreo a Readecuación Paisajística**
- **Seguimiento y Monitoreo a Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos**
- **Seguimiento y Monitoreo a Residuos Líquidos sanitarios e industriales**
- **Seguimiento y Monitoreo a Residuos Especiales**
- **Seguimiento y Monitoreo a Manejo de Emisiones Atmosféricas**
- **Seguimiento y Monitoreo a Minimización del Impacto Visual**
- **Seguimiento y Monitoreo a Movilización de maquinaria y equipos.**
- **Seguimiento y Monitoreo a Señalización.**

RESOLUCIÓN No. 01935

4.2.3. *El tiempo de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del predio identificado con chip catastral AAA0176OEBR afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Cerro de Oriente – Suprema Compañía Inmobiliaria SAS es de tres (3) años, de acuerdo al cronograma aprobado.*

4.2.4. *En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el responsable de la ejecución del PRR de la Cantera Cerros de Oriente en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente para que se adopten las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales y normas aplicables al caso.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la*

Página 7 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido: *“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

Página 8 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”(Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, con fundamento en lo anterior se tiene que, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Que, finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2o y 6o del Decreto 216 de 2003, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales

Página 9 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y se sustituyó la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1o y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2o de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. **Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a establecer en estos casos.**

Que si bien mediante los Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la

Página 10 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

Página 11 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...)." (Negritas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales

Página 12 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que analizado el caso del predio identificado con chip catastral No. AAA0176OEBR, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio donde operó el antiguo Cantera Cerro de Oriente (SDA-06-2016-1269), este Despacho encuentra que se **cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación al artículo 11 de la Resolución No. 1499 de agosto de 2018** proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comprendidos así: **1.** Que, en el predio afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística de conformidad con el artículo No. 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C. **2.** La actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera competente. **3.** Que en la actualidad el área afectada no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería y **4.** A esta autoridad ambiental le ha sido imposible identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01935

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”.*

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-2016-1269 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, evaluar y establecer un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, en casos como el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR.

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, **el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018 exige los mismos requisitos previstos en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** para el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración -PRR-, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Restauración y Recuperación -PRR, y mediante **Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020**, se evaluó Plan de Restauración y Recuperación -PRR, para el área afectada por actividad extractiva del Predio Cantera Cerro de Oriente, decidiendo **“APROBAR TÉCNICAMENTE EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR”**.

Que, en consecuencia, lo pertinente es acoger el **Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020**, emitido por esta Entidad, dando aplicación a la normatividad vigente frente al caso concreto y proceder a establecer el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, presentado

Página 14 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

mediante radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, a ejecutarse en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la antigua Cantera Cerro de Oriente.

COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la facultad de expedir actos administrativos de iniciación de trámite de solicitudes de Planes de Recuperación y Restauración Ambiental, entre otros.

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación “**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**”, el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567898, o quien haga sus veces, conforme a los términos establecidos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - **EI PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, que se establece mediante este acto administrativo, deberá ejecutarse en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la antigua Cantera Cerro de Oriente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **EI PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, que se establece mediante este acto administrativo, deberá ejecutarse en el término de tres (03) años. El término de que trata este párrafo empezará a contarse desde la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Página 16 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

En el curso de la ejecución del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**, que se establece mediante este acto administrativo, al responsable y a terceros, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales presentes en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Para la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el titular deberá dar cumplimiento a los programas y la respectiva ficha de manejo que se presenta en este concepto técnico y en la documentación relacionada en los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, aprobados en el Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, las cuales se detallan a continuación:

1. Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica. Ficha No. 1
2. Programa de Manejo de Aguas con obras hidráulicas. Ficha No. 2
3. Programa de empradización, revegetalización y control de erosión. Ficha No. 3
4. Programa de manejo de vegetación existente. Ficha No. 4
5. Programa de manejo de disposición de materiales. Ficha No. 5
6. Programa de readecuación paisajística Ficha No. 6

Dar cumplimiento a los siguientes programas:

- 1 Programa de manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos

Página **17** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01935

- 2 Programa de manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales
- 3 Programa de manejo de residuos especiales
 - 3.1 Sub programa restauración de zonas de uso temporal
 - 3.2 Sub programa manejo de campamento
- 4 Programa de manejo de emisiones atmosféricas
- 5 Programa de manejo de ruido
- 6 Programa de minimización del impacto visual
- 7 Programa de movilización de maquinaria y equipos
- 8 Programa de señalización
- 9 Programas de gestión social y participación ciudadana
 - 9.1 Subprograma de información, divulgación y atención a la comunidad
 - 9.2 Subprograma de manejo de la infraestructura de predios, servicios públicos y vías de acceso
 - 9.3 Subprograma de contratación de mano de obra y capacitación al personal
 - 9.4 Subprograma de higiene, seguridad industrial y sistema de gestión de seguridad y salud del trabajo.
 - 9.5 Subprograma de capacitación Y sensibilización ambiental dirigido a las comunidades aledañas al lote pacífico.
 - 9.6 Subprograma de participación y control ciudadano a través de un comité de veeduría ciudadana
 - 9.7 Subprograma de definición y concertación de linderos del lote pacífico
- 10 Programa de manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales.
Ficha No. 7

- Programa manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos. Ficha No. 8
- Programa manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales. Ficha No. 9
- Programa manejo de residuos especiales Ficha No. 10
- Programa de restauración de zonas de uso temporal Ficha No. 11
- Programa de manejo de campamento Ficha No. 12
- Programa manejo de emisiones atmosféricas Ficha No. 13
- Programa manejo de ruido Ficha No. 14

Página **18** de **23**

RESOLUCIÓN No. 01935

- Programa de minimización de impacto visual Ficha No. 15
- Programa de movilización de maquinaria y equipos Ficha No.16
- Programa de señalización Ficha No. 17
- Programa de información, divulgación y atención a la comunidad Ficha No. 18
- Programa de manejo de la infraestructura de predios, servicios públicos y vías de acceso Ficha No.19.

11. Plan de Contingencia

12. Plan de Seguimiento y Monitoreo

- Seguimiento Y Monitoreo de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica
- Seguimiento y Monitoreo de Obras de Drenaje
- Seguimiento y Monitoreo al Control de la Erosión
- Seguimiento y Monitoreo a Vegetación Existente
- Seguimiento y Monitoreo a Readecuación Paisajística
- Seguimiento y Monitoreo a Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos
- Seguimiento y Monitoreo a Residuos Líquidos sanitarios e industriales
- Seguimiento y Monitoreo a Residuos Especiales
- Seguimiento y Monitoreo a Manejo de Emisiones Atmosféricas
- Seguimiento y Monitoreo a Minimización del Impacto Visual
- Seguimiento y Monitoreo a Movilización de maquinaria y equipos.
- Seguimiento y Monitoreo a Señalización.

ARTÍCULO TERCERO. - Esta Resolución ampara únicamente las obras o actividades descritas en el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.

Página 19 de 23

RESOLUCIÓN No. 01935

PARÁGRAFO. - Cualquier modificación a las condiciones impuestas en la presente Resolución o al PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, deberá ser informada a esta Secretaría y surtirá el respectivo trámite de evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. - El establecimiento del PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR, que se hace en el presente, no implica permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación a los recursos naturales renovables, los cuales deberán solicitarse ante esta autoridad ambiental, para desarrollar la reconfiguración morfológica y ambiental en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEER ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe y para cualquier actividad que lo requiera, en el curso de la ejecución del instrumento establecido.

ARTÍCULO QUINTO. - Esta Resolución no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con la ejecución del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, ni ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestre.

ARTÍCULO SEXTO. - Esta Secretaría supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y a las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de presentarse, efectos ambientales no previstos en el instrumento aprobado mediante Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, el responsable de ejecutar el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Secretaría para que se determine y exija la adopción de las medidas

RESOLUCIÓN No. 01935

correctivas que se consideren necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de la obligación que imponga esta secretaria ante la circunstancia descrita en este artículo será causal de imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31,36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - El responsable de ejecutar el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido en el artículo primero de este acto administrativo, también será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO. - El incumplimiento de cualquier obligación y/o prohibición prevista en los artículos de esta resolución y en las directrices consignadas en el Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, dará lugar al inicio de procesos sancionatorios y a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO DÉCIMO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567898, en la **Carrera 57B No. 67B-14** de la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Página **21** de **23**

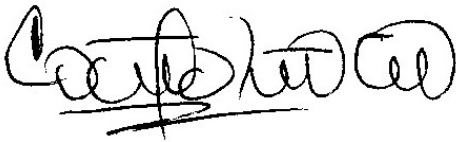
RESOLUCIÓN No. 01935

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO- Contra del presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-06-2016-1269

CANTERA CERROS DE ORIENTE – SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA – SOCIEDAD INGERCIVIL SAS

Acto: Resolución establece PRR

Proyectó: Tatiana María Díaz Rodríguez

Asunto: Minería.

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0781 DE
2020
FECHA
EJECUCION:
11/09/2020

11/09/2020

Revisó:

Página **22** de **23**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN No. 01935

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
Aprobó:						
Firmó:						
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		21/09/2020

